

Expediente: 182/24

Carátula: **INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. C/ FERNANDEZ JOSE MIGUEL S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **09/12/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **FERNANDEZ, JOSE MIGUEL-DEMANDADO**

20346042118 - **INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U., -ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 182/24



H20461490947

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

JUICIO: INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. c/ FERNANDEZ JOSE MIGUEL s/ SECUESTRO PRENDARIO EXPTE N° 182/24.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: **“INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. c/ FERNANDEZ JOSE MIGUEL s/ SECUESTRO PRENDARIO. EXPTE. N° 182/24”, y**

CONSIDERANDO:

En fecha 23/07/2024 se presente el letrado **SEBASTIÁN GIUDICE**, con domicilio real en calle Lamadrid n° 377, piso “ 7° B” de San Miguel de Tucuman, y constituyéndolo a todos los efectos legales en casillero digital CUIT n° 20- 34604211-8, conforme lo acredita con la copia del Poder General para juicios que adjunta, es apoderado general para juicios del **INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U., CUIT 30-70944784-6, con domicilio en Florida 99, Capital Federal, Buenos Aires**, en tal carácter y en conformidad con lo dispuesto por el art. 39 de la ley 12.962, solicita secuestro del vehículo Marca TOYOTA, Tipo SEDAN 5 PUERTAS, Modelo ETIOS XLS 1.5 GM/T Motor Marca TOYOTA, MOTOR N° 2NR4081593, Chasis Marca TOYOTA, Chasis N° 9BRK29BT2H0114911, Dominio AB055BO, según surge del contrato prendario que acompaña.-

Sostiene que la Medida solicitada, va dirigida contra el automotor mencionado, objeto de la garantía prendaria otorgada por FERNANDEZ JOSE MIGUEL, DNI N° 35.519.176 (CUIT 20-35519176-2),

quien se domicilia en calle Dall Asta 1977 - Zavalía, Concepción, Chicligasta, Tucumán (CP. 4146), conforme lo disponen los arts. 39 y ccs. De la ley 12.962 y el Dec. 897/95, respectivamente.-

Señala que la presente demanda se funda en el contrato de prenda que se acompaña, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor, mediante solicitud AB 055 BO en fecha 23/01/2024.-

Relata que su mandante celebró un contrato de prenda con registro con el deudor, el cual fue inscripto el día 23/01/2024. Como garantía del pago del crédito, se gravó con derecho real de prenda el vehículo automotor cuyo secuestro judicial se solicita. Señala que el deudor se encuentra en mora por falta de pago, por lo tanto, de acuerdo a lo pactado, han caducado los plazos acordados y en consecuencia debe considerarse la obligación como de plazo vencido desde el momento de la mora y exigibles todas las cuotas posteriores..-

Alega que tal como surge del anexo del contrato de prenda con registro que se acompaña, las partes establecieron que en caso de mora, y especialmente en caso de falta de pago, la parte acreedora quedaba facultada para requerir el secuestro judicial del bien prendado, sin necesidad de intimación previa. Esta facultad se encuentra también contemplada en el art. 39 del dec. 897/95, sin dejar de considerar que por tratarse su mandante de un acreedor de los previstos en dicha norma – Entidad Financiera- se deberá ordenar la medida pedida sin otra sustanciación, todo ello debido que, ante la falta de cumplimiento del deudor y por haber fracasado las gestiones extrajudiciales realizadas, su mandante se ha visto en la necesidad de promover la presente acción.-

Conforme lo antes mencionado, solicita se libre Oficio al Señor Oficial de Justicia, a los fines de asegurar el éxito de la diligencia y atento la naturaleza móvil del bien a secuestrar, pide que se faculte al Oficial de Justicia para allanar domicilio, requerir el auxilio de la fuerza pública, recabar colaboración de cerrajeros en caso de ser necesario. Asimismo, se deberá autorizar a realizar la medida en el domicilio antes indicado, y/o en el que denuncie el letrado apoderado y/o los demás autorizados y/o en la vía pública, como así también en lugares privados de acceso público y/o en que este se encuentre, todo esto con habilitación de días y horas.-

Por proveído de fecha 29 de julio de 2024, atento la naturaleza de la acción intentada, y pudiendo adolecer alguna Observación Constitucional el art. 39 del Decreto Ley 15.348 ratificado por Ley 12.962, se dispone correr traslado a la parte actora por el plazo de 10 días hábiles, a los fines que emita opinión sobre la constitucionalidad de la norma.-

En fecha 02/08/2024, el letrado Sebastian Giudice, en representación de la parte actora, evacua el traslado que le fue conferido, a los fines se expida sobre una posible inaplicación, desplazamiento y/o inconstitucionalidad del procedimiento previsto en el art.39 de la ley 12962 en el ámbito de relaciones de consumo.-

Expresa que corresponde efectuar una revisión, respecto de las normativas aplicables al caso,(art. 39 ley 12.962) y su vinculación con la ley Defensa del consumidor N 24.240.-

Señala que la sanción de la ley 12.962 permitió la promoción de préstamos con garantía prendaria, y en especial para aquellas instituciones que se encuentren autorizadas por el BCRA, garantizó una rápida realización de los bienes secuestrados. Su fundamento es social y macroeconómico. En diciembre de 1995 y en ejercicio de las facultades de ordenamiento normativo de las leyes dictadas por el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo dictó el decreto N° 897 por el cual, se produjo una reforma del régimen prendario, adaptándolo a las pautas de la política económica y financiera vigente, lo cual se puede apreciar en sus propios considerandos, cuando se expresa entre sus motivaciones las siguientes: a.- Que es necesario eliminar las restricciones que obstaculizan el

acceso de los distintos sectores de la producción y del público en general a las fuentes de financiación, tales como la constitución de garantías reales sobre máquinas y bienes, para la adquisición de bienes de capital y de consumo durables. b.- Que es necesario ampliar el concepto de mercaderías -y consecuentemente el objeto del contrato prendario- a los créditos y bienes en general pertenecientes a establecimientos comerciales, industriales o financieros, pues el dinero, los créditos que lo representen y los títulos equivalen a las materias primas o mercaderías en general de cualquier establecimiento comercial o industrial. c.- Que ello también debe extenderse a las marcas, patentes, enseñas, dibujos y modelos industriales, distinciones honoríficas y todos los derechos que comporta la propiedad industrial y artística.-

Expone que estas normas, no solo benefician a los mismos deudores a que se proceda a una subasta rápida de los bienes secuestrados evitando deterioros, pérdida de valor real y generación de deudas de patentes (cosas habituales en las ejecuciones judiciales) sino que también permite a la totalidad de consumidores poder acceder a tasas de intereses muchísimo más bajas que las que existe en el mercado en los préstamos personales.

En lo que refiere a la Ley Defensa del Consumidor N° 24.240, aduce que la sanción de dicha ley, en ningún momento deroga el art. 39 de la ley 12.962, sino que complementa el ordenamiento jurídico, ayuda a la interpretación de normas en un contrato de consumo, pero en ningún momento puede dejar sin efecto leyes especiales. La LDC tiene por objeto que no existan abusos en la relación contractual, previendo el derecho a la información, que las cláusulas sean claras, que no existan cláusulas leoninas y/o abusivas. Estos derechos son en la etapa de suscripción de contratos, pero en ningún momento establecen que los acreedores en la relación de consumo puedan perder el derecho consagrado en una ley especial para su ejecución.-

Señala que en este orden de ideas, la reforma al Código Civil y su unificación con el mercantil, modificó el antiguo art. 585 al nuevo art. 2.296 que prevé la forma de publicación de edictos para realización del remate. Este punto es muy importante, ya que se trata de una ley posterior a la LDC y convalida al art. 39 de la ley 12962 y su forma de ejecución complementada en el art.2229, es decir, complementa la norma de fondo, haciendo notar que el legislador en ningún momento quiso derogarla ni mucho menos con el dictado de la ley 24.240, razón por la cual, no se advierten comprometidas normas de la LDC en ninguna parte del texto de la ley 12.962.-

Resalta que la real intención del legislador, remite a la ley especial en los supuestos de prenda con registro, sin ningún tipo de salvedad (art. 2220) y sin derogar el art. 39 de la ley 12.962, adoptando parte del espíritu de la norma objetada para extender y profundizar su aplicación frente a cualquier operatoria que involucre la ejecución de una prenda sobre un bien, y por cualquier acreedor, requiriendo sólo una convención en tal sentido, la que sólo puede quedar sin efecto ante cualquier abuso del acreedor en el procedimiento respectivo, sin necesidad de esperar la ejecución.-

Manifiesta que en tanto media acogimiento voluntario del deudor al régimen de ejecución extrajudicial previsto en la Ley de Prenda con Registro, no es conducente que, a través de un mero argumento teórico de defensa de los derechos de consumidor, se pretenda derogar una norma que fue ratificada por el art. 2.220 del Código Civil y Comercial en cuanto establece expresamente que la ley de prenda con registro se rige por la legislación especial, y acentúa el carácter de auto liquidable de la prenda al permitir que las partes pacten la adjudicación directa del bien, o la venta extrajudicial de la prenda simple, sin limitación alguna derivada del carácter del acreedor o de la naturaleza exclusivamente comercial de la operación.-

Asevera que según el nuevo código, cualquier acreedor puede adquirir la cosa prendada por la compra que haga en subasta extrajudicial, en venta privada o por su adjudicación directa, con lo

cual se acentúa, el carácter auto liquidable de la prenda como uno de los rasgos más sobresalientes en la materia, pues sigue de cerca al respecto las prescripciones que contenía el art.585 del Código de Comercio, extendiéndolas a todo tipo de prenda, sin distinción ya entre prenda común y prenda comercial.-

La ley de prenda con registro (t.o. dto. 897/1995) es una ley especial por cuanto regula específica y exclusivamente a la prenda con registro; en tanto que la ley 24.240 (modificada por ley 26.361) es una ley general que regula a aquellas convenciones que configuren un contrato de consumo, resultando indudable la primacía que ejerce la primera en el sub lite pues -tal como decidiera la CSJN- una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior (CSJN, in re, "Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios", 8-4-14; y suscitadas).

Relata que el régimen de defensa del consumidor tiende a resguardar el derecho de acceso a la justicia y la defensa en juicio de una parte presuntamente débil en la relación negocial, y en tanto este proceso especial, el deudor consumidor no debería defenderse por no preverse intervención de este último. No se advierten comprometidas normas de la ley de Defensa al Consumidor que impongan en forma liminar desestimar el trámite dispuesto por la ley 12.962, art. 39, por resultar abusivo siendo que este art. no es contrario al derecho del consumidor que consagra el art. 42 de la CN y las disposiciones contempladas por la ley 24.240 reformada por la ley 26.631.-

En tanto el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 2229) acentúa el carácter auto liquidable de la prenda, Los derechos del consumidor que se dicen vulnerados resulta una apreciación prematura y contrasta con la real intención del legislador el cual remite a la ley especial en los supuestos de prenda con registro, sin ningún tipo de salvedad y sin derogar el art. 39 de la ley 12.962. 10 * En tanto media acogimiento voluntario del deudor al régimen de ejecución extrajudicial previsto en la Ley de Prenda con Registro, no se aprecia conducente que a través de un mero argumento teórico de defensa al consumidor, se pretenda derogar una norma que fue ratificada por el art.2220 del Código Civil y Comercial en cuanto este establece expresamente que la ley de prenda con registro se rige por la legislación especial (...)(cfr. CNCom. Sala A en autos "HSBC Bank Argentina S.A c/Fajardo, Silvina Magali s/ Secuestro Prendario", del 21/04/2016).-

Por último, aduce que debe entenderse que es una forma de financiación de bienes donde en la práctica habitual no se han detectado conductas abusivas generalizadas que hayan desvirtuado la finalidad del instituto, por ello concluye que la LDC no es contraria, ni anula la normativa legal vigente en materia de obligaciones y procedimientos de ejecución, ni contradice, ni resulta contraria al procedimiento especial dispuesto por el art. 39 ley 12.962, no existiendo una sola norma en todo el ordenamiento jurídico vigente que permita concluir que el procedimiento establecido en dicho régimen se encuentra derogado o desplazado.-

Por todos los argumentos esgrimidos, solicita se ordene el mandamiento de secuestro en los términos del art. 39 de la ley 12962.-

Por proveído de fecha 02 de agosto de 2024, se dispone se de vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida si el presente caso es alcanzado por la Ley de Defensa al Consumidor. En el hipotético caso que así lo sea, manifieste si el art. 39 de la Ley 12.962 es aplicable a las relaciones de consumo.-

En fecha 22/11/2024, el Fiscal emite su dictamen, aduciendo respecto a la aplicación de la ley de defensa del consumidor al presente caso, entendiendo al respecto que que la referida norma es de aplicación en autos, ello atento la naturaleza del acreedor, la operación financiera realizada y sobre todo la existencia de un consumidor de servicios financieros.

Por otro lado se consulta sobre la aplicación de la ley 24240 a las ejecuciones prendarias reguladas en el art. 39 de la ley 12962, por lo que siendo la cuestión de consumidores de orden público, entiende que la ley 24240 impediría la ejecución (secuestro) prendaria en los términos de la ley 12962 en su art. 39, tal como lo solicita el actor, por ello considera que el trámite de ejecución debe contar con la instancia de bilateralidad correspondiente.-

Por proveído de fecha 22 de noviembre de 2024, se ponen los autos a despacho para resolver sobre la Constitucionalidad del art. 39 del Decreto Ley 15.348, ratificado por Ley 12.962.-

En el caso de marras el apoderado de la parte actora expone que no resulta lógico desconocer la facultad que tiene su mandante, reconocida por la ley de prenda con registro, la que no colisiona con norma constitucional alguna, y ratificada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación la vigencia de la ley de prenda con registro, regulado por la ley 12.962.-

Así planteada la situación estamos en presencia del secuestro de un vehículo, sobre el cual se celebró un contrato de prenda con registro, colocando a la parte solicitante en carácter de consumidor .-

La prenda con registro fue introducida en nuestro derecho por el Dec, Ley 15.348/1946 (ratificado por la ley 12.962) surgiendo de las constancias de dicha norma que la intención del legislador fue crear un sistema de garantía prendaria, lo suficientemente ágil, amplio y a la vez sencillo que sin desmedro de los derechos y seguridades que merecen ambas partes contratantes, permita al mismo tiempo mayores facilidades en cuanto a la utilización y disponibilidad de la cosa prendada, con miras sobre todo a no entorpecer o dificultar el proceso económico de su utilización, transformación, elaboración o comercialización.-

Esta norma mantiene su vigencia plena, porque según el texto del art. 2.220 CCCN, la prenda con registro se rige por la legislación especial.-

Sobre la cuestión traída a estudio hay dos posturas: 1) Una posición que sostiene que el art. 39 de la Ley de Prenda no resulta incompatible con la ley de consumo, ya que si bien no prevé la participación del deudor en el proceso, su derecho de defensa se encuentra garantizado en el proceso ordinario y 2) la segunda posición postula la inaplicabilidad del secuestro prendario a las relaciones de consumo en tanto veda al deudor la posibilidad de ser oído, de esta manera la facultad conferida al acreedor de secuestrar y subastar extrajudicialmente el bien prendado sin participación del deudor resulta lesiva del trato digno y equitativo que cabe dispensar al consumidor.-

Nuestra jurisprudencia sostiene que : El trámite del art. 39 de la ley de prenda con registro se caracteriza por no generar instancia, no es un proceso, sino un mero trámite especial con el objeto de secuestrar el bien prendado y subastarlo extrajudicialmente, por ello no permite al demandado oponer excepciones, recursos, como tampoco caduca la instancia procesal, porque sencillamente nunca se inició (conf. “Arias Cau, Esteban J., “Relación de Consumo, Competencia Territorial y secuestro Prendario”, La Ley 2016.B, 108).

Nuestro Máximo Tribunal Federal ha expresado que *“...privar al deudor, en la relación de consumo, de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en situación que no se condice con la especial protección que le confiere el art. 42 de la C.N si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas ante la duda respecto a la forma en que deben ser articuladas con las normas prendarias, debería primar la más favorable para el consumidor (art. 3 de la Ley 24.240), constituye lógica derivación que la cámara debió analizar y considerar la aplicación de la regla prevista en el art. 37, inc. b de la ley 24.240 en tanto permite tener por no convenidas las cláusulas.. que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte” (“ HSBC Bank Argentina S.A. vs. Martínez Ramon Vicente S/ Secuestro Prendario”, fecha 11/0672019).-*

En este pronunciamiento el Tribunal considera que el trámite del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro no resulta directamente aplicable cuando el deudor ejecutado es un consumidor, sino que debe observarse su aplicabilidad teniendo presente la regla del art. 37, inc. b de la LDC que permite tener por no convenidas las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte.-

El trámite del secuestro prendario que permite al dador de un crédito fundado en una relación de consumo secuestrar el bien dado en garantía y rematarlo privadamente sin oír previamente, infringe el debido proceso con directa afectación al derecho de defensa.-

La falta de bilateralización del proceso impide al deudor consumidor, verificar si conforme el art. 36 LDC se cumplieron los requisitos normativos que aseguran el derecho de información. La protección del consumidor no resulta compatible con la existencia de procedimientos que impiden su participación ya que tiene derecho a controlar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 LDC en las operaciones de crédito para el consumo, exigir el cumplimiento de la cláusula de competencia allí previsto, incluso acreditar el pago de la deuda reclamada, pagar en el expediente u oponer otras defensas legítimas.-

El derecho del consumidor debe traducirse en garantías procedimentales que el ordenamiento ofrece a los consumidores para asegurarles una tutela judicial efectiva y oportuna. Se trata de una tutela procesal diferenciada que se traduce en la necesidad de tornar flexibles las tutelas jurisdiccionales con la finalidad de adaptarlas a la realidad, tutelando de forma más adecuada cada derecho sustancial.-

La doctrina sostiene: ” *La defensa de los derechos sustanciales deviene merecedora no solo del derecho de acceder a un órgano jurisdiccional que ampare contra actos que violen sus derechos, sino además a la remoción de obstáculos formales que obstruyan cualquier etapa del curso procedimental, entre las cuales se encuentra la expansión de ciertos medios defensivos en procesos como los ejecutivos o monitorios (cfr. Sahian. Jose H. “Tutela diferenciada de los Consumidores”, Revista de Derecho del Consumidor, N° 4, Abril 2018, cita: I)-DXXXIII-664).*.-

Esas garantías procedimentales de ninguna manera se ven satisfechas en el trámite del secuestro prendario, sino por el contrario se ven seriamente afectadas, por lo que atento lo expresado corresponde declarar inaplicable a la relación de consumo el trámite previsto en el art. 39 del decreto-ley 15.348, ratificado por la ley 12.962,, no obstante haber adecuado el actor al trámite de ejecución prendaria prevista en la misma norma.-

En este marco, la norma examinada (Art. 39 del Decreto Ley N° 15.348/46) es inconstitucional en el ámbito de las relaciones de consumo. Tal postura fue sostenida recientemente por las Fiscalías de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la I° y II° Nominación del Centro Judicial Capital en autos "HSBC Bank Argentina S.A. c/ Díaz Nicolás Emanuel s/ Secuestro prendario" (Expediente N° 369/20) y "Volkswagen Financial Services Compañía Financiera S.A. c/ Alvarez Luciano David s/ Secuestro prendario" (Expediente N° 795/20). En dichas oportunidades los fiscales intervinientes indicaron que el Máximo Tribunal, en un reciente pronunciamiento, sostuvo que "*privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional*" (CSJN; Fallos: 342:1004, considerando 3°).-

Consecuentemente, siguiendo la línea de razonamiento del Alto Tribunal, la tramitación del secuestro prendario, sin la debida audiencia al consumidor, implica vulnerar la directriz del art. 42 de la CN, el debido proceso, el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN) y el correspondiente derecho a ser oído (art. 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica, art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). Las garantías constitucionales mencionadas cobran especial relevancia en casos como el

presente, en donde se evidencia la existencia de un sujeto vulnerable en la relación jurídica (el consumidor). Asimismo, en el dictamen presentado en el expediente N° 795/20, se advirtió que el fundamento para sostener la inaplicabilidad del Art. 39 de la ley prendaria (tal y como fuera decidido por el magistrado interviniente) se vincula siempre, directa o indirectamente, a la incompatibilidad entre la norma bajo análisis y las garantías constitucionales del consumidor. En este sentido, corresponde una declaración concreta de inconstitucionalidad de la norma para apartarla del caso concreto.-

Los extremos mencionados en el párrafo precedente llevan a concluir que la norma analizada no resiste el control de constitucionalidad, y que la inaplicabilidad de la misma es solo un efecto de su inconstitucionalidad.-

En tal sentido, se ha sostenido que *"(...) el único efecto de la declaración de inconstitucionalidad es la inaplicabilidad de aquella en el caso concreto sometido a juzgamiento"* (LAPLACETTE, Carlos J.; *Teoría y Práctica del Control de Constitucionalidad*; Ed. IBDEF; Buenos Aires; Año 2016; Pág. 66).

En cuanto a la adecuación al trámite de ejecución prendaria, se confirmará la resolución de grado, ya que es un medio menos gravoso para el consumidor y resulta coherente con el criterio doctrinario y jurisprudencial vigente.

Se destaca que frente al tipo de dilema aquí discernido debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables.-

Es deber del juez garantizar los pisos mínimos de tutela, conforme el principio de interpretación más favorable al consumidor, y sortear los escollos que le represente la aplicación de dos o más normas al caso concreto.-

Resulta necesario repensar el ordenamiento jurídico vigente, a fin de evitar que se sigan conculcando de manera sistemática los derechos de los consumidores y que la finalidad tuitiva del art. 42 de la Constitución Nacional caiga en letra muerta. En ese camino, y para modificar la realidad que afecta a la sociedad en general, se debe receptar el carácter imperativo de la Ley de Defensa del Consumidor, que lejos de constituir una actividad meramente facultativa, es en realidad un deber constitucional que el magistrado no puede soslayar.-

En virtud de lo considerado, se resuelve declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 39 del decreto ley 15.348 ratificado por ley 12.962 a la relación de consumo..

De igual manera se resolvió por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II del C.J.C en causa: "Rombo Compañía Financiera S.A. vs. Sanchez Luciano Emanuel S Secuestro Prendario". Expte. n° 538/20, de fecha 17 de septiembre de 2021.-

Atento a que el presente planteo se produjo sin sustanciación, no corresponde la aplicación de costas.-

Por lo tratado y demás constancias de autos, doctrina y jurisprudencia aplicables, es que:

RESUELVE:

I) DECLARAR de oficio la inconstitucionalidad del art. 39 del decreto ley 15.348 ratificado por ley 12.962 a la relación de consumo del caso, conforme lo considerado.-

II) SIN COSTAS, por lo considerado.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.